CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de julio de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	1389
Radicado:	76001311001-2023-00236-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	JOHN HENRY SABOGAL PINEDA
Demandado:	KELLY CRISTINA MARULANDA HIGUITA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JOHN HENRY SABOGAL PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora KELLY CRISTINA MARULANDA HIGUITA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda reuniendo los requisitos conforme al Art. 82 y 84 del CGP, tales como el poder conferido a la Dra. MARIA ELISA ZAMBRANO MALAGON debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores JOHN HENRY SABOGAL PINEDA y KELLY CRISTINA MARULANDA HIGUITA.

3. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

4. Deberá la parte actora aportar el documento anexo acuerdo del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido.

5. Se debe indicar el canal digital y físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales… El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"

6. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección correo electrónico suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos.

7. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

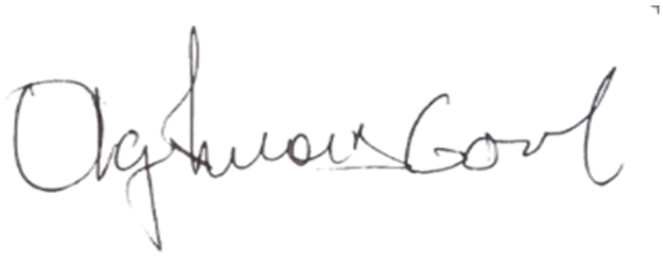

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APLI)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 114

EN LA FECHA 10 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON